



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. NRO.3990-2012
LIMA

NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

SUMILLA: El artículo 350 numeral 5 del Código Procesal Civil precisa que resulta improcedente el abandono cuando se encuentre pendiente de emitir una resolución y la demora es imputable al Juez; así, si bien el recurrente señala que solicitó se declare saneado el proceso, sin embargo, dicho pedido no podía ser atendido por causa imputable al actor, debido a que pese a estar debidamente notificado el dieciocho de mayo de dos mil nueve con la resolución número veintiocho, no cumplió con absolver dicha observación, motivo por el cual el juez estaba imposibilitado de emitir resoluciones respecto al pedido de saneamiento.

Lima, diez de setiembre de dos mil trece.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; con los acompañados; vista la causa número tres mil novecientos noventa – dos mil doce, en audiencia pública realizada en la fecha y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia.

I. ASUNTO:

En el presente proceso de nulidad de acto jurídico, el demandante Roberto Ato del Avellanal ha interpuesto recurso de casación mediante escrito de fojas mil doscientos quince, contra la resolución de vista de fecha veinte de julio de dos mil doce, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirma** la apelada de fojas quinientos setenta su fecha dieciséis de octubre de dos mil nueve que declara **el abandono del proceso**.



NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

II. ANTECEDENTES:

DEMANDA:

Según escrito de fojas ciento cincuenta y siete Roberto Ato del Avellanal interpone demanda de nulidad de acto jurídico, a fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos jurídicos: i) Escritura Pública de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y ocho sobre constitución de hipoteca celebrada entre los codemandados Oswaldo Gómez Saavedra y Herlinda Judith Taniguchi Loarte a favor de Carlos Miguel Puente de la Mata y Katia Judith Aguirre Guarderas, e inscrito en el asiento registral D00001 partida 49041184; ii) Escritura Pública de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y ocho que contiene el contrato de compraventa celebrado entre Oswaldo Gómez Saavedra y Herlinda Judith Taniguchi Loarte con Marco Antonio Puente de la Mata e inscrito en el asiento registral C00001 partida 49041184; iii) Escritura Pública del cuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve que contiene el contrato de compraventa celebrado entre Marco Antonio Puente de la Mata con José Luis Yep Aquije e inscrito en el asiento registral C00002 partida 49041184; iv) Escritura Pública de fecha veinte de mayo del año dos mil dos que contiene el contrato de compraventa celebrado entre José Luis Yep Aquije con Jorge Luis Gonzales Loli e inscrito en el asiento registral C00003 partida 49041184; v) cancelación de hipoteca solicitado por José Luis Yep Aquije e inscrito en el asiento registral E00002 partida 49041184 y, vi) cancelación de la hipoteca legal en garantía del saldo de precio de venta del contrato de compraventa de fecha veinte de mayo de dos mil dos inscrito en el Asiento D0005 de la partida 49041184.

El demandante sostiene como sustento de su pretensión que mediante Escritura Pública de fecha veinte de febrero de mil novecientos noventa y



NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

dos celebró un contrato de mutuo con garantía hipotecaria con los codemandados Oswaldo Gómez Saavedra y Herlinda Taniguchi Loarte, en virtud del cual los emplazados otorgaron en garantía hipotecaria el inmueble ubicado en el Parque San Martín número doscientos cuarenta, Distrito de Pueblo Libre, inscrito en el Asiento cuatro, fojas cuatrocientos ocho del Tomo mil setenta y dos de los Registros Públicos.

En razón del incumplimiento interpuso una demanda de ejecución de garantía recaída en el expediente número mil trescientos noventa y seis – noventa y cuatro proceso que a la fecha no concluye.

No obstante, los codemandados concertaron una serie de actos jurídicos simulados cuya única finalidad es evitar el remate.

INCIDENCIAS DENTRO DEL PROCESO:

Que, mediante resolución número veintiocho de fecha veinte de abril de dos mil nueve, el Juez pone en conocimiento del actor la devolución de la cédula de notificación de la resolución número veintisiete dirigida a los codemandados Herlinda Judith Taniguchi Loarte y Oswaldo Armegol Gómez Saavedra, la misma que fue efectuada por la central de notificaciones con el motivo "*actualmente en el Jr. J.J. Pasos se ubica la numeración 407, es un edificio de 5 pisos, y cada piso tiene departamentos. Falta indicar el piso y departamento del destinatario*", lo que pone de conocimiento del demandante para su absolución por el término de ley, la misma que fue notificada al demandante el día dieciocho de mayo del año dos mil nueve, conforme se verifica del cargo de notificación de fojas quinientos cuarenta y ocho.



NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juez mediante resolución número treinta y cuatro su fecha dieciséis de octubre de dos mil nueve, declara el abandono del proceso y por concluido el proceso.

Sustenta su decisión en que la resolución número veintiocho de fecha veinte de abril de dos mil nueve, la misma que pone en conocimiento de la devolución de la cédulas de notificación dirigidas a los demandados Herlinda Judith Taniguchi Loarte y Oswaldo Armegol Gómez Saavedra, le fue notificado al demandante con fecha dieciocho de mayo de dos mil nueve sin que hasta la fecha, dieciséis de octubre de dos mil nueve haya cumplido con absolver el traslado.

Agrega que los recursos presentados con posterioridad a la Resolución número veintiocho no se consideran actos de impulso procesal, por lo que, resulta aplicable los artículos 321 inciso 3°, 346 y 348 del Código Civil.

APELACIÓN:

A fojas seiscientos cuatro el demandante Roberto Ato del Avellanal interpone recurso de apelación, alegando que la resolución impugnada le agravia por que ha resuelto declarar el abandono del proceso por presuntamente permanecer el mismo por más de cuatro meses sin que se realice acto que lo impulse, soslayando sus últimos escritos de fecha quince de julio de dos mil nueve, en el cual solicita expedir resolución declarando saneado el proceso, escrito de fecha treinta de setiembre de dos mil nueve, solicitando se tenga presente lo resuelto por los Registros Públicos, escrito de fecha catorce de octubre de dos mil nueve, solicitando se tenga presente una ejecutoria casatoria y, escrito del cinco



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. NRO.3990-2012
LIMA**

NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

de noviembre del dos mil nueve, solicitando se tenga presente lo resuelto por Registros Públicos.

AUTO DE VISTA:

La Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante resolución de fecha veinte de julio del año dos mil doce, obrante a fojas mil ciento veintisiete, confirma la apelada, sustentando dicha decisión en que, con fecha dieciocho de mayo del año dos mil nueve el actor tomó conocimiento de la devolución de cédulas de notificación efectuados, sin embargo hasta el dieciséis de octubre de dos mil nueve no ha habido acto de impulso procesal promovido por las partes, evidenciándose desinterés del apelante en el proceso, toda vez que era responsabilidad de éste absolver en tiempo oportuno la devolución de la cédula respectiva, habiendo dejado transcurrir en exceso el plazo legal para la procedencia del abandono.

Que los posteriores escritos presentados por el apelante y que hace referencia en su escrito de apelación no tienen por objeto impulsar el proceso.

RECURSO DE CASACION:

Por escrito de fojas mil doscientos quince el demandante Roberto Ato del Avellanal interpone recurso de casación contra la resolución emitida por la Sala Superior.

Este Supremo Tribunal mediante resolución de fecha tres de abril de dos mil trece, declaró la procedencia del referido recurso por las siguientes causales:



NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

1.- Infracción normativa del artículo 139 inciso 3° de la Constitución del Estado, artículo II del Título Preliminar, artículos 50 y 350 del Código Procesal Civil.

Refiere, que la resolución de vista recurrida declara el abandono del proceso y por concluido sin pronunciamiento sobre el fondo, sin considerar que durante su secuela presentó hasta cuatro escritos impulsando su trámite, significando que en uno de dichos escritos incluso solicitó que se declare saneado el proceso. En ese sentido, correspondía al Juez el impulso procesal en su condición de director del proceso.

III. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE

Es necesario señalar que la cuestión jurídica materia de debate por este Supremo Tribunal consiste en determinar si la decisión dictada por la Sala Superior ha infringido el derecho al debido proceso, deber de motivación y al impulso del proceso por parte del juez al declararse el abandono del proceso.

IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:

1.- Que, habiéndose declarado procedente el recurso de casación por la causal referida a la infracción normativa procesal, cabe señalar que la citada infracción es sancionada ordinariamente con nulidad procesal, la misma que se entiende como aquél estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos que potencialmente los coloca en la situación de ser declarados judicialmente inválidos. El estado de nulidad potencial no puede afectar el debido proceso ya sea por ser subsanable el vicio, por convalidación o porque el acto cumplió con su finalidad. La garantía al debido proceso implica también el administrar



NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

justicia de acuerdo a las normas procesales, porqué en razón a su texto, son consideradas imperativas o de estricto cumplimiento, consecuentemente, está sancionada su omisión o cumplimiento deficiente con la respectiva declaración de nulidad, siendo ello así, es tarea de esta Suprema Sala revisar si se vulneraron o no las normas que establecen expresamente un determinado comportamiento procesal con carácter de obligatoriedad, en cuyo caso debe disponerse la anulación del acto procesal viciado.

2.- Que, en principio corresponde precisar que respecto al derecho al debido proceso previsto en el artículo 139 inciso 3° de la Carta Magna, se debe tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional: *“De conformidad con el artículo 139.3° de la Constitución, toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso en cualquier tipo de procedimiento en el que se diluciden sus derechos, se solucione un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre jurídica. Como lo ha enfatizado este Tribunal, el debido proceso, tanto en su dimensión formal como sustantiva, garantiza el respeto de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia [Cfr. por todas, Sentencia recaída en el Expediente N.º 07289-2005-AA/TC, fundamento 3]”*. lo cual guarda estrecha relación con lo previsto en el artículo II del Título Preliminar y artículo 50 del Código Procesal Civil, los mismos que hacen referencia a la dirección e impulso del proceso por parte del juez.

3.- Que, en cuanto al principio del deber de motivación previsto en el artículo 139 inciso 5° de la Constitución del Estado, conviene citar lo expuesto por el Tribunal Constitucional *“La jurisprudencia de este Tribunal ha sido constante al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas “garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la*



NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables" [Cfr. Sentencia recaída en el Expediente N.º 01230-2002-HC/TC, fundamento 11]. De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, así como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables [Cfr. Sentencia recaída en el Expediente N.º 08125-2005-HC/TC, fundamento 10]. En esa medida, la debida motivación debe estar presente en toda resolución que se emita en un proceso, lo que implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho.

- 4.- Que, bajo ese marco normativo corresponde evaluar si la resolución de vista vulnera los principios de orden procesal referidos al debido proceso y debida motivación denunciados siendo así, se advierte que el presente proceso ha sido tramitado respetando el aspecto procesal, garantizando con ello la actuación de las partes, quienes han hecho uso de los mecanismos procesales que franquea la ley, máxime si el artículo 350 del Código Adjetivo es claro al señalar que no hay abandono 1. En los procesos que se encuentran en ejecución de sentencia; 2. En los procesos no contenciosos; 3. En los procesos en que se contiendan pretensiones imprescriptibles; 4. En los procesos que se encuentran para sentencia, salvo que estuviera pendiente actuación cuya realización dependiera de una parte. En este caso, el plazo se cuenta desde



NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

notificada la resolución que la dispuso; 5. En los procesos que se encuentran pendientes de una resolución y la demora en dictarla fuera imputable al Juez, o la continuación del trámite dependiera de una actividad que la ley le impone a los Auxiliares Jurisdiccionales o al Ministerio Público o a otra autoridad o funcionario público que deba cumplir un acto procesal requerido por el Juez; y, 6. En los procesos que la ley señale. En ese sentido, se verifica que la actuación del recurrente no se condice con ninguno de los supuestos previstos en la disposición denunciada para que no proceda el abandono. Más aún si el numeral 5. precisa que resulta improcedente el abandono cuando se encuentre pendiente de emitir una resolución y la demora es imputable al Juez; así, si bien el recurrente señala que solicitó se declare saneado el proceso, sin embargo, dicho pedido no podía ser atendido por causa imputable al actor, debido a que pese a estar debidamente notificado con la resolución número veintiocho de fecha veinte de abril de dos mil nueve, acto procesal que se dio el dieciocho de mayo de dos mil nueve según cargo de fojas quinientos cuarenta y ocho, no cumplió con absolver dicha observación, motivo por el cual el juez estaba imposibilitado de emitir resoluciones respecto al pedido de saneamiento.

5.- Que, de lo expuesto en los considerandos precedentes, no se aprecia que se haya actuado contrariamente a lo previsto en las normas denunciadas, por lo que no es posible afirmar que se haya vulnerado el debido proceso, deber de motivación o impulso del proceso. Por lo que corresponde declarar infundado el presente recurso.

VI. DECISIÓN:

Esta Sala Suprema, en aplicación de lo señalado por el artículo 397 del Código Procesal Civil:



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. NRO.3990-2012
LIMA

NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

- a) Declara **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas mil doscientos quince por el demandante Roberto Ato del Avellanal, en consecuencia **NO CASARON** la resolución de vista de fojas mil ciento veintisiete su fecha veinte de julio de dos mil doce, emitida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.
- b) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Roberto Ato del Avellanal con Roberto Daniel Chung Li y otros sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvieron. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Estrella Cama**.

S.S.

ALMENARA BRYSON
HUAMANI LLAMAS
ESTRELLA CAMA
RODRÍGUEZ CHÁVEZ
CALDERÓN PUERTAS

Moc/sg

SE PUBLICO CONFORME A LEY
Dr. STEFANO MORALES INCISO
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA
MAR 4 2014